



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 109 - 2025-UNSAAC

Cusco, 11 ENE 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente Nro, 641847 cursado por el Lic. RAÚL HUACOTO TAPIA, a través del cual interpone Recursos Administrativo de Apelación, contra la Resolución Nro. R-666-2024-UNSAAC, sobre devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Ley 20530,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, el Lic. RAÚL HUACOTO TAPIA, en su condición de docente Ordinario de la UNSAAC. Interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución R-666-2024-UNSAAC, mediante el cual se ha declarado Improcedente la petición de devolución de descuentos indebidos al fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530 generado por la Ley 28047;

Que, la Resolución N° R-666-2024-UNSAAC, de fecha 07 de mayo de 2024, "DECLARA IMPROCEDENTE, la devolución de descuentos indebidos al fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530 del periodo de agosto 2006 hasta el 2024, la petición formulada por el Lic. RAUL HUACOTO TAPIA;

Que, el administrado fundamenta que en fecha 31 de julio del 2003, se publicó la Ley N° 28047 actualiza el porcentaje destinado al fondo de pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530 en el cual se reajusta el aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del sector público. El recurrente precisa que esta norma ha sido objeto de control constitucional mediante STC N° 0030-2004-AI/TC; toda vez que declara inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley 28047 debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia de pensiones, siendo así que en el caso del recurrente se le habría descontado de sus remuneraciones los siguientes porcentajes:

Que, el 20% por el periodo comprendido del 01 de agosto al 31 de julio de 2009

Que, el 27% por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2009 continuando a la actual fecha;

Que, asimismo, manifiesta que se está ante una sentencia exhortiva, por cuanto el Tribunal Constitucional ordena al legislador a dictar una ley en reemplazo de la declarada inconstitucional, el mismo que no se ha cumplido. En ese sentido la UNSAAC estaba obligada una vez vencido el plazo otorgado al legislador realizar un descuento que ya se sabía que era ilegal, y esto debió suceder a partir del mes de 21 de enero del año 2006.

Que, del análisis jurídico se tiene que el artículo 120° inciso 120.1 de la Ley N° 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa el mismo que señala "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista

b

en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la Ley 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y Regula las Nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530 en su artículo 1° precisa:

- ✓ "El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Publico Nacional comprendido en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530 se reajustara de la siguiente manera:
- ✓ A partir del 1° de agosto de 2023 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.
- ✓ A partir del 1° de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%.
- ✓ A partir del 1° de agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de pensiones ascendente al 27%.

Que, el Expediente N° 0030-2004-AI/TC declara inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro de los alcances señalados en el fundamento. Asimismo, PROPONE al Congreso de la Republica que, dentro de un plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones sube al 20%) reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportaciones escalonado.

Que, estando a lo expuesto, no obstante a que la Sentencia del TC. Declara la inconstitucionalidad del criterio porcentual de aportaciones establecidas en el artículo 1° de la Ley 28047 y a su vez propone al Congreso de la Republica que dentro de un plazo razonable y breve reemplazaría legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio porcentual de porcentaje de aportación escalonada; empero dicho supuesto no se ha dado ha lugar a la fecha, no existiendo norma que modifique el Artículo 1° de la Ley N° 28047, por lo que se mantendría en vigencia lo establecido en el artículo 1° de la norma materia de controversia.

Que, por lo tanto, el Congreso a la fecha no ha emitido la norma que modifique el artículo 1° de la Ley N° 28047, por lo que, se mantendría en vigencia lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, puesto que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la Ley en este caso a la normativa antes señalada de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales. Por lo tanto, en el caso de autos lo peticionado por el recurrente no tiene sustento legal.



SECRETARÍA GENERAL

Que, en ese contexto, el recurso de apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecie la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; sin embargo no obstante los fundamentos en cuestión de puro derecho no logra desvirtuar los fundamentos expresados en la resolución materia de apelación.

Que, en consecuencia la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal Nro. 232-2024-DAJ-UNSAAC de fecha 04 de junio de 2024 opina que el Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R- 666-2024-UNSAAC , interpuesto por el administrado, sea declarado INFUNDADO;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada el 23 de octubre de 2024, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el Lic. RAUL HUACOTO TAPIA , contra la Resolución N° R-666-2024-UNSAAC, de fecha 07 de mayo de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en usos a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

3

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. RAUL HUACOTO TAPIA , Docente Ordinario de la UNSAAC , contra la Resolución N° R-666-2024-UNSAAC, de fecha 07 de mayo de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique al Lic. **RAUL HUACOTO TAPIA** conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC:www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUZ LAUGARTE
RECTOR

SECRETARIA GENERAL

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- LIC. RAUL HUACOTO TAPIA .- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/RML/MPG,

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

M. Villagarcía Z.

ABOG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL. 1^{ra}

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELIZABETH X. HUACOTO TAPIA
RECTOR

